TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 79/24-18-01-5 Y SU ACUMULADO 909/24-18-01-2

PARTE ACTORA: ********** *** ******* **** ** ****

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE TAMAULIPAS "5" Y OTRA

MAGISTRADA INSTRUCTORA: OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ

SECRETARIO: MANUEL BARRIENTOS MARTÍNEZ

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA ORDINARIA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno de junio de dos mil veintiséis.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo (principal y acumulado) al rubro indicado; y estando debidamente integrada esta Sala Regional en Tamaulipas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen: **Maestro LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional conforme al Acuerdo General G/JGA/55/2025, dictado en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **Maestra OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, conforme al mismo Acuerdo General G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en su calidad de Presidenta de la Sala e Instructora del presente juicio; y **Maestro GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ,** Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en términos del Acuerdo **G/JGA/51/2026** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis; ante el Secretario de Acuerdos **Manuel Barrientos**

Martínez, quien da fe; se procede a emitir sentencia definitiva en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, compareció ******* ******** *****, en representación de ********** *** ******* **** ** ****, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-62-00-01-00-2023-3071, de quince de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la cual el Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Tamaulipas "5", resolvió el recurso de revocación RRL2023007808, confirmando la diversa resolución contenida en el oficio 500-62-00-04-02-2023-2276, de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, a través de la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", le determinó un crédito fiscal en cantidad total de $1´909,042.92, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, así como un reparto de utilidades a sus trabajadores en cantidad de $174,955.60.

2º.- Mediante auto de primero de abril de dos mil veinticuatro, previo requerimiento y desahogo del mismo, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, radicándose bajo el número de expediente **79/24-18-01-5**; asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación respectiva, lo que llevó a cabo el Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Tamaulipas "5", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, a través del oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el catorce de junio de dos mil veinticuatro, en el que sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

3º.- A través del proveído de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda, poniéndose a disposición de

la actora el traslado correspondiente para los efectos de ley; asimismo, se ordenó el desahogo de la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora, requiriéndose a las partes para que presentaran a sus peritos; teniéndose por rendido en tiempo y forma únicamente el peritaje de la parte actora.

4º.- Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la representación en juicio de la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del auto de dos de septiembre de ese mismo año, en el que se tuvo por no rendido en tiempo el dictamen pericial de su parte; medio de impugnación que fuera resuelto en interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

5º.- Mediante proveído de siete de enero de dos mil veinticinco se tuvo por recibido el oficio 26860, que contenía el exhorto sin diligenciar proveniente del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Tampico, en el que comunicó la imposibilidad de notificar al tercero interesado en el juicio; por lo que se requirió a la actora para que señalara el domicilio correcto del tercero, bajo el apercibimiento de ley; prevención que atendiera por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en el que señaló que el tercero interesado es una diversa persona, señalando su domicilio.

6º.- A través del auto de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por señalado al tercero interesado en el juicio, ordenándose su emplazamiento vía exhorto; y en diverso auto de veinticinco de junio de dos

mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho del tercero para comparecer a juicio. **Hasta aquí el expediente 79/24-18-01-5.**

7º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el uno de agosto de dos mil veinticuatro, compareció ******* ******** *****, en representación de ********** *** ******* **** ** ****, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-62-00-01-00-2024-1814, de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la cual el Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Tamaulipas "5", resolvió el recurso de revocación RRL2024004057, desechando por improcedente el recurso intentado en contra de los oficios 400-63-00-02-00-2024-1096 y 400-63-00-02-00-2024-1820, de fechas ocho de febrero y siete de marzo de dos mil veinticuatro, a través de las cuales la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "5", ordenó la transferencia de los depósitos bancarios localizados en sus cuentas bancarias hasta por la cantidad de $2´029,868.00, y se informó la transferencia de fondos por parte de la institución bancaria **** ****** a la Tesorería de la Federación.

8º.- Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, radicándose bajo el número de expediente **909/24-18-01-2**; además se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación respectiva, lo que llevó a cabo el Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Tamaulipas "5", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, a través del oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y además planteó la acumulación del juicio al diverso 79/24-18-01-5.

9º.- A través del proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se decretó la suspensión del juicio 909/24-18-01-2, en virtud del incidente de acumulación planteado por la demandada; y se ordenó la remisión

de los autos a la mesa que tramita el diverso expediente 79/24-18-01-5, para su estudio. **Hasta aquí el expediente 909/24-18-01-2**.

10º.- A través del acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, dictado en el expediente 79/24-18-01-5, se tuvo por recibido el expediente 909/24-18-01-2, admitiéndose a trámite el incidente de acumulación de juicios. El cual fuera resuelto en interlocutoria de tres de marzo de dos mil veinticinco, en la que se determinó procedente la acumulación.

11º.- Una vez resuelta la acumulación de juicios, por auto de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se dio cuenta con el oficio de contestación de demanda, relativo al expediente acumulado, teniéndose por contestada la demanda, poniéndose a disposición de la actora el traslado correspondiente, para los efectos de ley; asimismo, en dicho proveído se concedió a las partes el término legal para formular sus alegatos por escrito, derecho procesal ejercido por la autoridad demandada. Adicionalmente, ambas partes realizaron manifestaciones para mejor proveer.

12º.- Una vez transcurrido el plazo para formular alegatos y no habiendo cuestión pendiente que sustanciar quedó cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, motivo por el cual se emite la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que

dispone en términos generales que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor; disposiciones a través de las cuales se determinan los límites territoriales, denominaciones, números y sedes de sus salas; al tener su domicilio el demandante dentro de la jurisdicción de esta Sala Regional en Tamaulipas, se determina que la misma resulta competente para conocer sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas quedó debidamente acreditada en autos, con el reconocimiento expreso que de la misma hacen las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa.

TERCERO.- Por considerarse de orden público, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos expuestos por la autoridad demandada en la causal de improcedencia invocada en su oficio de contestación de demanda relativa al expediente acumulado 909/24-18-01-2; en cuanto el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, esta Juzgadora estaría impedida para resolver sobre las pretensiones planteadas por el demandante.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del siguiente tenor:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*** *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para*

resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576”

En ella sostuvo la autoridad demandada que se actualiza la causal prevista en el artículo 8º fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que el promovente impugna actos conexos a otros que fueron impugnados, por un medio de defensa diferente, y la ley establece que deben ser impugnados en la misma vía.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **la causal de improcedencia** en análisis **deviene infundada** y por tanto insuficiente para sobreseer en el juicio, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

A fin de dilucidar lo anterior, es oportuno observar el contenido de los artículos 8º fracción VII y II, y 9º fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales en la parte que interesan disponen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 8o.-*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
> *...*
>
> ***VII.*** *Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.*
>
> *Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurran las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.*
>
> *…"*
>
> ***"ARTÍCULO 9o.-*** *Procede el sobreseimiento:*
> *…*
>
> ***II.*** *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*
>
> *…"*

De los numerales citados se colige, que el juicio contencioso administrativo es improcedente, cuando se impugnen actos conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía; y que debe entenderse que existe conexidad, cuando se actualicen las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley. Por otra parte, el segundo de los numerales transcritos, señala que procede el sobreseimiento en el juicio cuando sobrevenga una causal de improcedencia. Sin embargo tales asertos, refieren a una cuestión de fondo y no de procedencia del asunto, que será analizada cuando se analicen los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, pues será precisamente en ese momento cuando esta Juzgadora se pronuncie sobre la cuestión planteada.

Lo anterior se considera así, habida cuenta de que la resolución impugnada en el presente juicio, es la contenida en el oficio 600-62-00-01-00-2024-1814, de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la cual se desechó el recurso de revocación intentado en contra de los oficios 400-63-

00-02-00-2024-1096 y 400-63-00-02-00-2024-1820; y en el caso la autoridad plantea que debe de sobreseerse en el juicio, en virtud de que los actos primigeniamente recurridos en la instancia administrativa, son conexos a los actos impugnados en el juicio atrayente, por lo que la enjuiciante debió intentar la misma vía para su impugnación en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación. Lo cual, constituye una cuestión de fondo en la que se dilucidará si el desechamiento del recurso fue legal o no al considerar actualizada esa misma causal de improcedencia.

En ese contexto, la legalidad de la resolución impugnada (desechamiento del recurso) constituye una actividad propia de la sentencia definitiva que resuelva el litigio y no una cuestión de estudio previo y necesario del cual dependa la procedencia del juicio, como erróneamente lo plantea la autoridad, por lo que resulta infundada la consideración vertida por la autoridad.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se invocan a continuación: No. Registro: 39,967, Época: Quinta, Instancia: Pleno, Fuente: R.T.F.J.F.A., Año V, No. 57, Septiembre 2005, Tesis: V-J-SS-78, Página 7:

> *"**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE**.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.*
>
> *(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2005)*
> *PRECEDENTES:*

V-P-SS-621
Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 30

V-P-SS-623
Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K'Antunil Alcyone Arriola Salinas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31

V-P-SS-638
Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 9

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de mayo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe."

En mérito de lo anterior, procede declarar infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada en este juicio, por lo que no ha lugar a sobreseer en el mismo.

CUARTO.- Por cuestión de método, esta Juzgadora analizará en primer orden y de manera conjunta los argumentos expuestos en los conceptos de impugnación **sexto, noveno, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto**, hechos valer en el escrito inicial de demanda del expediente atrayente (79/24-08-01-5), en los que la actora plantea cuestiones relacionadas con la competencia de la autoridad emisora de la resolución primigeniamente recurrida y tramitadora del procedimiento de fiscalización del que derivó esta.

En ellos sostuvo de forma toral lo siguiente:

- Que la orden de visita domiciliaria es ilegal, en virtud de que para requerir la exhibición de la contabilidad, documentación e información, debió citar la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y no solo la III, que la faculta para practicar visitas domiciliarias, pues la primera señala de forma específica la facultad para solicitar la documentación incluso en el domicilio del contribuyente.

- Que la autoridad no tiene competencia para consultar las bases de datos a las que hace referencia en su resolución, de las cuales además niega su existencia.

- Que la resolución impugnada es ilegal por no citar el artículo 2º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, conjuntamente con el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el precepto constitucional prevé la obligación de contribuir con el gasto público y por otra parte, el precepto legal establece que el Servicio de Administración Tributaria es la autoridad responsable de aplicar la legislación fiscal.

- Que en la orden de visita no se justificó la competencia de la autoridad para dar a conocer los hechos u omisiones que se conozcan durante el procedimiento de visita. Ya que si la ultima acta parcial y el acta final son actos instrumentales, la facultad ejercida se debió contener en la orden de visita correspondiente.

- Que en la orden de visita no se justificó debidamente la competencia de la autoridad, ya que en ella se hace referencia al artículo 45 del Código Fiscal de la Federación el cual —dice— es inconstitucional, pues el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades administrativas pueden practicar visitas domiciliarias y requerir libros y "papeles indispensables" para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, siendo que el artículo 45 hace referencia de forma genérica a los "demás papeles" y no a los que resulten indispensables.

- Que en la orden de visita no se justificó la competencia de la autoridad por no señalarse el artículo 11 fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece la competencia para representar al citado órgano desconcentrado.

- Que en la orden de visita no se estableció la competencia temporal de la autoridad demandada, pues desconoce si la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", está facultada para emitir el citado acto de molestia dentro de un tiempo determinado.

- Que la orden de visita es ilegal al no establecer debidamente su competencia, puesto que se cita la fracción XVIII del artículo 7º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la cual es inexistente.

- Que no se estableció la competencia de la autoridad al no citarse el artículo 73 fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la república para emitir el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo que no se establecieron las cláusulas habilitantes correspondientes.

- Que en la orden de visita no se justificó debidamente la competencia de la autoridad emisora en virtud de que no precisa cual de las fracciones señaladas en el artículo 24 fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es la que resulta aplicable.

Al respecto, la representación en juicio de la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo que los argumentos de su contraria son infundados, puesto que la autoridad emisora de la resolución recurrida, justificó debidamente su competencia en su emisión, así como al expedir la orden de visita correspondiente.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los conceptos de impugnación en análisis devienen infundados y por tanto insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

> *"**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, dispone los elementos y requisitos que deben reunir todo acto de autoridad, al tenor siguiente:

> ***"Artículo 38.*** *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*
>
> ***I.*** *Constar por escrito en documento impreso o digital.*
>
> *Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.*
>
> ***II.*** *Señalar la autoridad que lo emite.*
>
> ***III.*** *Señalar lugar y fecha de emisión.*
>
> ***IV.*** *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
>
> ***V.*** *Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*
>
> *…"*

De lo que se colige que en su fracción V, el artículo en comento contempla que los actos administrativos deben ser expedidos y ostentar la firma del funcionario competente; y en su fracción IV, señala que tales actos deben estar fundados y motivados. Lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Al interpretar armónicamente de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el 16, además del 14, constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter**

con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, se aprecia de la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro y texto:

> ***"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro."[1]

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:**

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

[1] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

> a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.
>
> b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
>
> c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.
>
> d) Cuantía: Atiende al mayor o menor quántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es

la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón** de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, **citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**.

Asimismo, la Segunda Sala señaló que, **tratándose de una norma compleja, en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso, habrá de transcribirse la parte correspondiente,** con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, es visible en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE*. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.*

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."[2]

De conformidad con la citada jurisprudencia, **una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros**; por lo que, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Al respecto, se trae a colación la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la literalidad que sigue:

"NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. *De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."[3]

En el caso, a fojas 636 a 653 de autos, obra agregada el ejemplar original de la orden de visita contenida en el oficio 500-62-00-03-00-2021-00063, de ocho de abril de dos mil veintiuno, la cual además fue exhibida como parte del expediente administrativo por parte de la autoridad demandada, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 1° de la citada Ley. De cuyo análisis se aprecia que fue emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", citando, como sustento de su actuar lo siguiente:

"...

(IMAGEN DIGITALIZADA)

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 159997, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1244.

...

(IMAGENDIGITALIZADA)

..."

Asimismo, en la resolución liquidatoria recurrida en la instancia administrativa, contenida en el oficio 500-62-00-04-02-2023-2276, de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la autoridad justificó la competencia para su emisión, en los siguientes términos:

"...

(IMAGENDIGITALIZADA)

..."

De las anteriores reproducciones, se advierte que la autoridad emisora de la orden de visita, justificó debidamente su competencia para emitir tanto la resolución liquidatoria, como la orden de visita domiciliaria que se le iniciara, pues entre otros, citó los preceptos legales y reglamentarios (vigentes a la fecha de emisión de la orden) siguientes:

Código Fiscal de la Federación.

*"**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

…

***III.** Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.*

…"

***Artículo 43.-** En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:*

…

***II.** El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado."*

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

*"**Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:*
…

***C.** Unidades Administrativas Desconcentradas, y*

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

…"

*"**Artículo 5.-** Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.*
…

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

…"
*"**Artículo 6.-** El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:*

***A.** Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:*
…

***XXVII.** Con sede en Tamaulipas:*
...
***e)** Tamaulipas "5";*

…"

*"**Artículo 14.-** Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*
…

V. *Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y*

VI. *Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos."*

"Artículo 22.- *Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:*
…

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;
...

XVI. *Revisar que los dictámenes formulados por contador público inscrito sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales, así como notificar a los contribuyentes cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con éstos;*
...

XXIII. *Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;*
…

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:
…

8. *Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:*

…"

"Artículo 24.- *Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:*

> ***I.*** *A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:*
>
> > ***a)*** *Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;*
>
> *…”*

De los preceptos legales y reglamentarios citados se desprende que las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; por lo que, si en el caso la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", citó dichos preceptos legales en la orden de visita con la cual inició sus facultades de comprobación, resulta inconcuso que fundó debidamente su competencia material.

Ello se considera así, toda vez que, el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para practicar visitas domiciliarias, y revisar la contabilidad y demás documentación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, facultad que también se contempla en el artículo 22 fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y que se confiere a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, misma que puede ser

ejercida por las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, por disposición expresa del artículo 24 fracción I, inciso a), del citado ordenamiento reglamentario, por lo que resulta evidente que contrario a lo esgrimido por la enjuiciante, la autoridad demandada, sí resulta competente por razón de materia, para emitir la orden de visita que dio origen a la resolución impugnada en el presente juicio.

Es importante precisar que además dicha unidad administrativa hizo referencia a los artículos 5 tercer párrafo y 6 fracción XXVII, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente al momento de la emisión de la orden de visita en análisis, del que se desprende que dicha unidad administrativa tiene su sede en el Estado de Tamaulipas y cuenta con facultades para actuar en todo el territorio nacional; de lo que se colige, que contrario a lo esgrimido por la inconforme la autoridad demandada, sí cuenta con facultades tanto por razón de materia como de territorio, para incoar el procedimiento fiscalizador que se le siguió a la demandante.

En cuanto a la designación de los visitadores que se autorizaron para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, se advierte que la autoridad al nombrarlos hizo referencia específica al artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que prevé que la orden correspondiente deberá señalar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. Además, dentro del fundamento de su competencia hizo referencia al artículo 14 fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que lo faculta para nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo.

Adicionalmente, es preciso indicar que la visita domiciliaria tuvo como origen la revisión del dictamen formulado por el contador público que dictaminó los estados financieros de la empresa actora, por lo que la autoridad también citó la fracción IV, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación,

así como la diversa fracción XVI, del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que lo facultan para ello.

Por otra parte, es de indicar que además en la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad, además de hacer referencia a las disposiciones que otorgan competencia por razón de territorio, antes analizadas, y precisando que una vez ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, citó como parte de su competencia, el artículo 22 fracción XII, en relación con el 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en vigor en la fecha de emisión del citado oficio, disposiciones de las que se advierte que cuenta con facultades para emitir la resolución liquidatoria recurrida, habida cuenta de que resulta competente para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, que deriven del ejercicio de las facultades con las que cuenta.

Una vez analizada y precisada la competencia de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", para emitir la resolución liquidatoria recurrida, así como para ordenar y llevar a cabo la visita domiciliaria que se incoara en contra de la demandante, es preciso indicar que devienen infundados e inoperantes los argumentos a través de los cuales la parte actora pretende demeritar las actuaciones de la autoridad demandada, en mérito de lo siguiente:

En primer término, en cuanto al argumento de la actora en el que sostiene que la autoridad no señaló cuál de las fracciones señaladas en el

artículo 24 fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es la que resultaba aplicable, en virtud de que dicha porción normativa hace referencia a las fracciones previstas en el artículo 22, de ese mismo reglamento, estableciendo cuales de ellas pueden ser ejercidas por las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, y tanto en la orden de visita como en la resolución liquidatoria en análisis, la autoridad señaló la fracción aplicable del artículo 22, en relación con el 24 fracción I, inciso a), lo que evidentemente implica la correlación de la fracción aplicable.

En ese sentido, la cita de la fracción específica de las señaladas en el artículo 24, resulta innecesaria, en los términos planteados por la autoridad, ya que el señalamiento de este precepto, se hizo en correlación con el diverso 22, del reglamento referido; siendo relevante indicar que dicho precepto no constituye una norma compleja, pues contrario a lo señalado por el enjuiciante, la autoridad sí señaló de manera correcta los preceptos legales que la facultan para emitir el acto impugnado, cumpliendo cabalmente con la garantía de fundamentación tutelada por el artículo 16 Constitucional, en relación con lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como con las solemnidades exigidas por la jurisprudencia emitida por contradicción de tesis emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

> ***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es*

necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Registro No. 188432 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Noviembre de 2001 Página: 31 Tesis: 2a./J. 57/2001 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

En efecto, de conformidad con la Jurisprudencia que antecede, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a citar de manera exhaustiva, el artículo, apartado, párrafo o fracción, en la que se contiene la potestad ejercida, a fin de no dejar en estado de indefensión al particular, en relación a ésta, otorgándole certeza jurídica respecto de su actuación; de tal suerte que si dentro de la resolución impugnada, se invocaron de manera precisa los artículos y las fracciones correspondientes del **ordenamiento legal, acuerdo o decreto, que otorgan competencia tanto material como territorial;** resulta evidente que la demandada cumplió con la garantía de fundamentación prevista por el aludido artículo 16 Constitucional; debiendo precisarse además

que no resulta necesaria la transcripción de los artículos en mención, habida cuenta de que los mismos no constituyen normas complejas; ya que los preceptos legales que revisten tal carácter son los que no contienen apartados, fracciones, incisos o subincisos, y por lo tanto, sólo en esos casos debe de transcribirse la parte del dispositivo legal que le otorga tal facultad; hipótesis que evidentemente no se actualiza en la especie con los dispositivos legales invocados por la autoridad.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la actora en el que sostiene que es ilegal la orden de visita al omitir citar la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el mismo deviene infundado, dado que, como se analizó con anterioridad, la citada orden se sustenta en lo dispuesto en la fracción III, de ese mismo precepto legal, la cual faculta a las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias, **y revisar su contabilidad, bienes y mercancías**; en ese sentido es claro que la facultad de practicar una visita domiciliaria lleva implícita la facultad de requerir la contabilidad de los contribuyentes, al tratarse precisamente de un acto de fiscalización, siendo su finalidad el verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

En ese tenor, a juicio de esta Sala, la facultad de verificar a través de la visita domiciliaria el cumplimiento de las obligaciones fiscales lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, en consecuencia, la de requerir dicha documentación, así como los datos e informes necesarios a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que pueda interpretarse que la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio del particular, pero que no tiene el alcance de permitirle que requiera a éste los datos, informes y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de dicha visita y que, por ende, para ese efecto la autoridad deba invocar normas diversas, pues la finalidad de las visitas domiciliarias en materia fiscal no es en sí la intromisión en el domicilio de los particulares, sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No es óbice para considerar lo anterior, la jurisprudencia de rubro ***"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN"***; ya que la misma analiza un supuesto diverso, al sustentar que no causa incertidumbre para el gobernado el hecho de que una orden de visita se fundamente en ambas fracciones, siempre y cuando no quede duda para el visitado de cuál es la facultad que ejercerá la autoridad; sin embargo, la jurisprudencia en cuestión en ningún momento establece que a efecto de fundamentar debidamente la competencia sea una obligación señalar ambas fracciones.

Por lo anterior, resulta infundado el argumento planteado por la actora, en virtud de que, contrario a lo que expone la demandante, la facultad de practicar visitas domiciliarias, lleva implícita la de requerir y revisar la contabilidad del contribuyente visitado, de ahí que sea innecesario para fundamentar debidamente una orden de visita que se citen las fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación.

Las anteriores consideraciones, guardan plena identidad con el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la tesis que a continuación se transcribe:

> ***"VISITA DOMICILIARIA PARA REVISAR LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES. A FIN DE CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA, ADEMÁS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU FRACCIÓN II, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA.***

De la interpretación del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que señala la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para revisar su contabilidad, bienes y mercancías, se colige que, a fin de considerar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella, además de la indicada porción normativa del citado precepto, su fracción II, cuando se requiera la aportación de documentos o datos pertinentes para el objeto de la fiscalización, porque si el objeto de ésta es precisamente la revisión de la contabilidad del contribuyente, entonces, para el cumplimiento de ese deber los visitadores están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, habida cuenta que dicha atribución está implícita en la precisada fracción III.

Novena Época Registro: 164190 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.1o.A.C.50 A Página: 2106

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 195/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de Tampico, Tamaulipas. 10 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: Arturo Ramírez Ramírez."

Por otra parte, es también infundado el argumento en el que esgrime que la autoridad debió citar en la orden de visita, los artículos 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en correlación con el 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11 fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establecen que el Servicio de Administración Tributaria aplica la legislación fiscal y sus unidades administrativas, representan al mismo.

En efecto, se consideran infundados tales asertos, ya que ni el precepto legal ni el reglamentario referidos, establecen algún supuesto de competencia por razón de materia, grado o territorio, a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", para emitir la solicitud de información y documentación cuya ilegalidad se reclama, toda vez que al respecto establece lo siguiente:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

"Artículo 2o. *El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas*

disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

...”

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

*“**Artículo 11.-** Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

***I.** Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los asuntos de su competencia;*

...”

El artículo 8º fracción III, recién transcrito, señala que dicho órgano desconcentrado, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones. Por su parte, el artículo 11 fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece que los administradores generales tienen la facultad de representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, en los asuntos de su competencia.

En ese sentido, resulta evidente que dichos preceptos legal y reglamentario, no consignan supuesto de competencia alguno por razón de materia, grado o territorio, a la autoridad demandada, por lo que era innecesario que los citara como fundamento en la resolución recurrida, o en la orden de visita con la que inició el procedimiento de fiscalización que se le incoara a la actora.

Lo antes expuesto, corrobora que es equivocado el argumento de la actora consistente en que en la orden de visita, la autoridad debió citar tales preceptos, toda vez que no establecen competencia alguna, ni mucho menos de forma específica para la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal demandada. Pues como fue destacado con anterioridad, los artículos 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, 22, fracción XXIII, en relación con el 24 fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, le otorgan competencia como autoridad fiscal a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", para emitir la orden de visita cuestionada, lo que trae como consecuencia que sea infundado el agravio en estudio.

En otro de sus argumentos, la demandante señala que la autoridad citó la fracción XVIII, del artículo 7º, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la cual —dice— no fue adicionada. Sin embargo, contrario a lo señalado por la enjuiciante, de la consulta que se realiza al Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil tres; se advierte la publicación del *"DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria"*[4], de lo que se colige que el argumento en tal sentido deviene **infundado**.

Adicionalmente, es preciso indicar que tal y como se analizó en relación al argumento relativo al artículo 8º fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este precepto legal no consigna supuesto de competencia alguno por razón de materia, grado o territorio, a la autoridad demandada, por lo que su cita resulta intrascendente.

En cuanto al argumento de la actora en el que señala que la autoridad no justificó en la orden de visita su competencia para dar a conocer a la contribuyente los hechos u omisiones que conociera al ejercer sus facultades de comprobación, el mismo resulta **infundado**.

---

[4] Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=694220&fecha=12/06/2003#gsc.tab=0

Lo anterior se considera así, habida cuenta de que en la orden de visita domiciliaria la autoridad justificó su competencia para ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. En ese sentido, es pertinente indicar que la facultad para ordenar y practicar visitas domiciliarias, lleva implícita la de ejercer todas las actuaciones previstas en la legislación aplicable (levantamiento de actas, parciales, última parcial y final), siendo evidente además que al constituir el inicio del procedimiento de fiscalización, la autoridad no se encuentra en aptitud legal de dar a conocer al contribuyente los hechos u omisiones, pues será hasta que se desarrolle la visita cuando cumpla con dicha facultad. En tal virtud no existe obligación por parte de la autoridad para fundar la competencia en la orden de visita de una facultad que no ejerce específicamente a través de la misma. De ahí lo infundado del argumento en análisis.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia que se cita a continuación:

> ***"VIII-J-1aS-117***
>
> ***VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EN LA ORDEN RESPECTIVA EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007****.-Si bien el artículo 17 fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, le otorga a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la facultad de dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante, también lo es que al inicio del procedimiento fiscalizador, la autoridad fiscalizadora aún no tiene*

conocimiento de la situación fiscal del contribuyente. En tal virtud, toda vez que la orden de visita es el acto por el cual se da inicio al procedimiento fiscalizador en el domicilio del contribuyente, con el fin de comprobar que el mismo ha cumplido con las disposiciones fiscales, la autoridad no se encuentra obligada a citar en dicha orden, el mencionado precepto reglamentario, pues es hasta que tenga conocimiento con base a documentos aportados durante el desarrollo de la visita cuando estará en aptitud de dar a conocer al contribuyente visitado los hechos u omisiones conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, imputables a este.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2021)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1329
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/9389-01-01-01-01-OT/AC1/2054/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 186

VIII-P-1aS-577
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2468/15-26-01-6/727/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 299

VIII-P-1aS-610
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/17-07-02-5/257/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 136

VIII-P-1aS-626
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5042/16-06-02-5/2007/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 188

VIII-P-1aS-844
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1601/13-06-02-4/178/15-S1-03-04.-
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 276

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria presencial transmitida utilizando

medios telemáticos el día 07 de diciembre de dos mil veintiuno.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 47

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 24 de febrero de 2022 a las 10:16 horas."

Ahora bien, en cuanto al argumento de la actora en el que alega la inconstitucionalidad del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, es de indicar que los argumentos de la actora devienen **infundados,** puesto que no obstante que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tenga la atribución del ejercicio del control difuso, para efectos de inaplicar una disposición tributaria, como la controvertida, en el caso del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora no advierte violación alguna de derecho humanos en perjuicio de la actora; de lo que se deduce que los argumentos de agravios así propuestos no son idóneas para desvirtuar la legalidad y validez de la resolución en controversia.

Cobra aplicación en el caso la jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- *Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la*

*competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero **si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica**. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.*

Época: Décima Época Registro: 2006186 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.) Página: 984

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo que respecta al argumento de la actora en el que alega que no se citó el artículo 73 fracción XXX o XXXI (señala indistintamente ambas fracciones en su concepto de impugnación), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pertinente indicar que este precepto constitucional, establece las facultades del Congreso de la Unión para expedir leyes en materia procesal civil y familiar y para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. En ese sentido, no se advierte que establezca facultad alguna para las autoridades del Servicio de Administración Tributaria y específicamente para la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"; de ahí que el argumento en cuestión sea **infundado**.

Ahora bien, lo que la actora plantea, es que la cita de ese precepto constitucional, era necesaria para la emisión del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, este Tribunal carece de facultades para dirimir tal cuestión, pues lo que la actora plantea en realidad es la inconstitucionalidad del citado Reglamento, tema que se encuentra reservado para los Tribunales del Poder Judicial de la Federación,

constriñéndose la labor jurisdiccional de esta Juzgadora a revisar la legalidad de los actos de autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo suficiente el que la competencia material y territorial de la autoridad se encuentre prevista en una ley o reglamento, situación que fue resuelta por esta Sala.

No obstante lo anterior, y sin que el razonamiento expuesto por esta Sala, implique un pronunciamiento relativo a la constitucionalidad del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, o sobre el exceso o no de la facultad reglamentaria del Presidente de la República al emitirlo, debe precisarse que conforme al artículo 8 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, vigente, se advierte que el legislador previó la existencia de las unidades administrativas que se establezcan en el reglamento interior; en ese orden de ideas, debe decirse que en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 8º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el Titular del Ejecutivo Federal, expidió el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de ahí que no se requiera el señalamiento de un diverso precepto constitucional, —que no contiene facultades para el ejecutivo— para la emisión de dicho reglamento. De ahí lo infundado del argumento en cuestión.

En cuanto al argumento de la actora en el que alega que no se fundamentó la competencia temporal de la autoridad, sin esgrimir razonamiento alguno al respecto, ni citar, que precepto se omitió o fue indebidamente citado en la resolución, es de destacar que en relación a la competencia, según ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Y como se desarrolló en párrafos precedentes, la competencia en el sistema jurídico de nuestro país, se divide primordialmente en grado, materia y territorio; y eventualmente por cuantía. En ese tenor, en el presente caso, basta con que la autoridad cite los dispositivos legales y reglamentarios que establecen las facultades ejercidas, para que se considere debidamente fundada su competencia, situación que fue resuelta por esta Sala en párrafos precedentes, por lo que en ese sentido, no existe ordenamiento legal alguno que obligue a la autoridad a justificar su competencia temporal, como infundadamente lo sostiene la actora.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia que se cita a continuación:

> ***"VIII-J-1aS-8***
>
> ***COMPETENCIA POR TEMPORALIDAD. LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A SUSTENTARLA****.- La competencia de las autoridades dentro del sistema jurídico mexicano, se divide en competencia por grado, materia y territorio; bajo esta intelección, si en el juicio contencioso administrativo federal, se plantea la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, por la supuesta ilegalidad consistente en la omisión en la cita de los preceptos que le otorguen competencia por temporalidad, deben declararse inatendibles los argumentos planteados en ese sentido, en virtud de que el sistema jurídico mexicano, no contempla la competencia por temporalidad de las autoridades.*
>
> *(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-26/2016)*
>
> *PRECEDENTES:*
>
> *VII-P-1aS-722*
> *Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.*
> *(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)*
> *R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 184*

VII-P-1aS-1025
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7147/13-17-09-11/1283/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 362

VII-P-1aS-1283
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/5581-07-03-03-03-OT/1958/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 114

VII-P-1aS-1360
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 250

VIII-P-1aS-11
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20428/15-17-14-3/1047/16-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 76

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el trece de octubre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 75”

Por último, en cuanto al argumento de la actora en el que alega que la autoridad no justificó su competencia para consultar bases de datos, el mismo se considera **infundado**.

A fin de dilucidar lo anterior, es preciso observar el contenido del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

***“Artículo 63**. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o*

bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

...”

El precepto legal transcrito señala que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Es trascendente indicar que lo establecido en este precepto legal, no implica que la autoridad tenga que precisar y señalar el nombre del sistema o base de datos a la que se refiere o de la que observó el incumplimiento, pues no existe precepto legal que así lo prevea. En este punto, es relevante señalar que lo que la autoridad observó fue que las declaraciones referidas por la actora y que aportara en el procedimiento de fiscalización, no fueron las últimas presentadas, por lo que los términos en que fue emitida la resolución recurrida, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, pues se establecen los datos que se tomaron en cuenta para su emisión y estuviera en aptitud legal de inconformarse y acreditar la veracidad de lo expuesto, pero no pretender establecer cargas o requisitos que no tienen sustento legal alguno, para considerar debidamente fundada una resolución.

Adicionalmente, y toda vez que lo que plantea la enjuiciante es la falta de fundamentación de la competencia, lo cierto es que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no establece supuesto de competencia alguna.

Consecuentemente, **la autoridad demandada no se encuentra obligada a precisar el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación**; de modo que, el hecho de que la autoridad no citara esa disposición normativa, no conlleva a la ilegalidad de los requerimientos de obligaciones ni de las multas impugnadas, en cuanto a una insuficiente fundamentación, toda vez que dicho precepto legal no establece la competencia de la autoridad demandada, sino cuestiones relativas al procedimiento.

Es aplicable a lo anterior, el precedente siguiente:

> ***"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.-*** *De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria."*[5]

QUINTO.- Por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta los argumentos expuestos por la actora en los conceptos de impugnación identificados como **vigésimo, vigésimo quinto, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo**, en los que plantea la ilegalidad de la orden de visita domiciliaria con la que dio inicio el procedimiento de fiscalización del que derivó la resolución primigeniamente recurrida. En ellos sostuvo de forma toral lo siguiente:

---

[5] Precedente VIII-P-1aS-73, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, año II, número 7, febrero 2017. p. 287.

- Que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que deriva de una orden, cuyo objeto resulta genérico e impreciso, específicamente en cuanto al impuesto al valor agregado, pues no estableció el periodo correspondiente a revisar de forma correcta.

- Que la orden de visita es ilegal, en virtud de que deriva de la revisión del dictamen fiscal presentado por el contador público de la empresa, por lo que la autoridad debió justificar el por qué la información y documentación proporcionada por el citado contador resultaba insuficiente para que fuera necesario iniciar una visita domiciliaria.

- Que la orden de visita es ilegal por no señalar los rubros a inspeccionar, ni el objeto de la misma. Aduce que debe precisarse el precepto legal en el que se contiene la facultad ejercida.

- Que no se cumplieron con las formalidades previstas para los cateos, pues en la orden de visita no se precisó el día y la hora en que se practicaría la notificación e inicio de facultades de comprobación.

- Que es ilegal la orden de visita en virtud de que no se señaló la necesidad de requerir la información, la idoneidad de la misma para el objeto buscado, ni la proporcionalidad de la actuación de la autoridad para solicitar información que no era necesaria para la revisión.

Al respecto, la representación en juicio de la autoridad demandada, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo al efecto que los argumentos de su contraria son infundados.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los conceptos de impugnación en análisis **devienen infundados** y por tanto, insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

A fojas 636 a 653 del expediente en que se actúa, obra agregada el ejemplar original de la orden de visita contenida en el oficio 500-62-00-03-00-2021-00063, de cuya ilegalidad se duele la actora, advirtiéndose de la misma que la autoridad precisó como objeto de la visita *"…comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado…"*; asimismo, en la citada orden, se precisó de manera clara el periodo que comprendería dicha revisión, al precisar: *"…La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas...".*

En ese orden de ideas, la orden de visita no adolecen del carácter de genérica, toda vez que fueron emitidas por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación, en términos del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y en la cual, la autoridad emisora sí estableció la calidad de la persona que se revisaría, al detallar las contribuciones federales que se le fiscalizarían en su calidad de sujeto directo; como fueron, impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado y, como retenedor, en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado; es decir, que se dio cumplimiento al requisito de la motivación, al expresarse el nombre del contribuyente, el nombre de la autoridad que lo emitió, los ejercicios que se habrían de revisar y las contribuciones que se habrían de revisar, especificadas cada una de ellas por su nombre, señalándose

expresamente que se ejercerían sus facultades con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encuentra afecta la actora, en su carácter de sujeto directo y de retenedor de las contribuciones federales ya especificadas, por lo que queda claro que la autoridad fiscal sí señaló, en la orden de visita controvertida, todos y cada una de los requisitos de motivación antes referidos.

No es óbice para considerar lo anterior, el argumento de la actora en el que sostiene que la orden no fue debidamente emitida, en cuanto al periodo sujeto a revisión por lo que respecta al impuesto al valor agregado; ya que el hecho de que dicha contribución se calcule de forma definitiva mensualmente, el que se especifique que se revisaría del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, no causa incertidumbre alguna, ni puede considerarse que la orden resulte ambigua, pues es evidente que se refiere a la revisión de pago de cada uno de los meses que corresponden a ese periodo.

Es aplicable la Tesis Tercera Época.- Instancia: Pleno, R.T.F.F.: Año VII. No. 82. Octubre 1994.- Tesis: III-PSS-386.- Página: 12, que establece:

> ***"ORDENES DE VISITA.- CASO EN EL CUAL NO SE CONSIDERA QUE LA ORDEN TENGA LA CARACTERISTICA DE GENERICA.-*** *El artículo 16 Constitucional establece que las visitas domiciliarias de las autoridades administrativas se sujetarán a las formalidades prescritas para los cateo y la jurisprudencia de la Suprema Corte señala al respecto que esas órdenes deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito propio de la orden y que tales requisitos se cumplen al precisarse por sus nombres los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades pretenden hacer la verificación. Ahora bien, cuando la autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades de comprobación de obligaciones emite una orden de visita y en ella se señala que se faculta a los visitadores para que revisen la documentación correspondiente del visitado en relación a una serie de contribuciones que en la misma se mencionan, aún cuando una o varias no le sean aplicables al visitado, ello no quiere decir que la orden no se ajusta a lo ordenado por el artículo 38, fracción III*

del Código Fiscal de la Federación y le causa perjuicio, toda vez que se considera que no tiene la característica de genérica al precisar claramente el objeto de la visita y porque el crédito determinando motivo de la controversia se originó respecto de una o varias de las obligaciones precisadas en la orden."

Bajo ese panorama, es palmario que el argumento en el que la actora sostiene que no se precisó el objeto de la visita deviene infundado, al señalarse específicamente las contribuciones (impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado) que se revisarían, sin que sea necesaria la cita específica del precepto legal en el que se contempla la obligación de pago de los citados impuestos.

De igual forma deviene **infundado** el argumento de la actora en el que alega que la orden de visita no contiene el día y la hora en que se practicará la visita. Esto es así, habida cuenta de que ello no constituye un requisito legal previsto en el Código Fiscal de la Federación, para la práctica de visitas domiciliarias; máxime que el propio procedimiento establece que los visitadores se presentarán en el domicilio y de no encontrar al interesado o su representante legal, dejarán citatorio para la espera al día hábil siguiente.

En tal virtud, es claro que el requisito que pretende la actora que contenga la orden respectiva, no es acorde a los dispositivos legales aplicables; sin que ello implique que se vulnere el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla el principio de legalidad, así como la inviolabilidad del domicilio, que constituye un derecho subjetivo del gobernado; el cual sólo se autoriza mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, a similitud de los cateos, debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia.

En este punto, es trascendente indicar que el precisar el alcance temporal de la facultad ejercida, se cumple señalando el periodo correspondiente de las obligaciones fiscales que se revisan. Lo que realizó debidamente la autoridad.

Por otra parte, también es infundado el argumento de la enjuiciante en el que sostiene que la autoridad fiscal no citó los elementos que integran su contabilidad; en efecto, se dice infundado dicho señalamiento, dado que la atribución de la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación, se encuentra prevista en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y en tratándose de visitas domiciliarias en la fracción III, del mismo, precepto que permite a la autoridad introducirse al domicilio del gobernado, y requerir la contabilidad y bienes, para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, colmándose con ello los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de facultades de comprobación, sin que pueda llegarse al extremo de tener que fundar el acto de molestia en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, que señala cuales son los elementos que integran la contabilidad, ya que la sola cita del artículo 42 fracción III, de dicho ordenamiento permite al contribuyente conocer que la autoridad se encuentra actuando dentro del límite de sus facultades.

Ello es así, ya que la facultad de comprobación consistente en realizar visitas domiciliarias para, entre otras cuestiones, revisar la contabilidad del contribuyente, deriva del artículo 42, fracción III, del Código Tributario

Federal, siendo innecesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación.

Las anteriores consideraciones tienen plena identidad con la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD.***
> *Los requisitos de fundamentación y motivación en la orden de visita domiciliaria en la que se requieren elementos integrantes de la contabilidad del contribuyente, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación consistente en realizar visitas domiciliarias para, entre otras cuestiones, revisar la contabilidad del contribuyente, deriva del artículo 42, fracción III, del Código Tributario Federal, lo que le genera certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley, siendo innecesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación.*
>
> *Novena Época Registro: 166423 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 127/2009 Página: 598*
>
> *Contradicción de tesis 258/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 19 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 127/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve."*

Por último en relación al argumento de la actora en el que alega que la autoridad no motivó el inicio de sus facultades derivado de la revisión del dictamen de estados financieros presentado por su contador, el mismo resulta **infundado**, ya que de la simple lectura que se practique a la orden en análisis,

se advierte que, para justificar el inicio de facultades de comprobación directamente con el contribuyente, la autoridad señaló:

> "...
> (IMAGEN DIGITALIZADA)
> ...
> (IMAGEN DIGITALIZADA)
> ...
> (IMAGEN DIGITALIZADA)
> ...
> (IMAGEN DIGITALIZADA)
> ..."

De la reproducción anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora sí justificó el por qué inicio la visita domiciliaria a la actora, ya que de la revisión a la información proporcionada por el contador público, para justificar su dictamen de estados financieros, encontró que la misma resultaba insuficiente para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente.

En este punto, es importante establecer que en términos del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede ejercer las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, una vez que realizó la revisión del dictamen de estados financieros, siempre que hubiera requerido al contador público que dictaminó estados financieros y que la información y documentación solicitada, no se presente en el plazo concedido, se presente incompleta, o se considere insuficiente, supuesto que se actualizó en el presente caso.

Ahora bien, sobre el tema existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que sostuvo que el motivar el ejercicio de las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, en la insuficiencia de la información y documentación obtenidas del contador público, no implica necesariamente que la autoridad fiscal, para cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deba explicar con detenimiento y exhaustividad todas las razones que la llevaron a tomar tal decisión en el acto administrativo que emita; pues el análisis de la situación fiscal del contribuyente se encuentra en una etapa preliminar y la razón para iniciar la facultad de comprobación, a pesar de la existencia de un dictamen de estados financieros, es la ausencia de datos que demuestren fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que sería incorrecto exigir a la autoridad fiscal un grado específico de descripción, ya que no podría otorgarla al ser información que ignora.

En ese sentido, se considera que los términos en que se emitió la orden de visita domiciliaria, específicamente en cuanto a la justificación de la insuficiencia de la información proporcionada por el contador público revisado, se encuentra suficiente fundada y motivada, pues estableció la documentación que no aportó el contador, cada uno de los puntos que pretendía verificar, así como la necesidad de su revisión. De ahí que el argumento de la actora sea **infundado**.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación se cita:

> ***“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE QUE EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A TOMAR TAL DECISIÓN.***
> *El artículo 52-A, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006 establece, por un lado, la facultad de la autoridad fiscal de requerir cierto tipo de información y documentación al contador público que presente un dictamen de estados financieros o al contribuyente cuando el dictamen respectivo se haya enviado con abstención de opinión, determinación negativa o con salvedades que tengan implicaciones fiscales y, por otro, prevé que aquélla podrá ejercer las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, siempre que se*

hubiera realizado el aludido requerimiento al contador público que dictaminó estados financieros y que la información y documentación solicitadas: a) no se presenten en el plazo correspondiente; b) las enviadas estuviesen incompletas; o c) se consideren insuficientes. Ahora bien, el hecho de que el precepto citado señale como uno de los motivos para ejercer las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, la insuficiencia de la información y documentación obtenidas del contador público, no implica necesariamente que la autoridad fiscal, para cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deba explicar con detenimiento y exhaustividad todas las razones que la llevaron a tomar tal decisión en el acto administrativo que emita; por ejemplo, describir cada papel de trabajo de la auditoría que no resultó convincente y los motivos para ello. Lo anterior es así, pues el análisis de la situación fiscal del contribuyente se encuentra en una etapa preliminar y la razón para iniciar la facultad de comprobación, a pesar de la existencia de un dictamen de estados financieros, es la ausencia de datos que demuestren fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que sería incorrecto exigir a la autoridad fiscal un grado específico de descripción, ya que no podría otorgarla al ser información que ignora. En ese sentido, si bien la atribución de revisión adquiere un carácter discrecional, ello tampoco significa que será una actividad arbitraria, sino potestativa y sujeta a reglas y principios constitucionales y legales; entre ellos, el de legalidad, al tratarse de actos de molestia, y a los lineamientos previstos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento para llevar a cabo revisiones de gabinete o visitas domiciliarias. Además, si bien es cierto que el contador público funciona como coadyuvante en el análisis de la situación fiscal del contribuyente y su dictamen tiene presunción de validez, también lo es que la autoridad fiscal es quien tiene la facultad fiscalizadora y, por ende, el inicio de una revisión de gabinete o visita domiciliaria no implica la invalidez de tal dictamen, sino simplemente la decisión potestativa de obtener información adicional. En conclusión, el requisito de fundamentación y motivación del acto administrativo por el cual se inicia una facultad de comprobación directamente con el contribuyente se cumple citando las normas aplicables y mencionando las obligaciones fiscales o contribuciones que forman parte de la revisión, el periodo a verificar y, de manera genérica, el supuesto que se actualiza de los previstos en el referido artículo 52-A, fracción II.

Registro digital: 2003991, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCI/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 558, Tipo: Aislada

Amparo directo en revisión 3789/2012. Diseños de Muebles Anffer, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez."

SEXTO.- En el **décimo** concepto de impugnación la actora refirió que el procedimiento de fiscalización que se le siguió resulta ilegal, en virtud de que

en las actas levantadas, se requirió la información y documentación que corresponde a su contabilidad mediante integraciones especiales, lo que no se encuentra permitido a la autoridad.

Al respecto, la representación en juicio de la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo que los argumentos de su contraria son infundados.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación en estudio **deviene infundado** y por tanto, insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

A fin de evidenciar lo anterior, es preciso observar el contenido de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación; y 33 y 34, de su reglamento vigentes en la época en que se llevó a cabo la revisión de gabinete, y que a la letra señalan:

> **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:**
>
> ***"Artículo 28.*** *Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:*
>
> ***I.- Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:***
>
> ***A.-*** *Los libros, sistemas y registros contables,* ***papeles de trabajo****, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.*
>
> ***B.-*** *Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina.*

Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.
Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. - *Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.*

III. - *Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.*

IV. - *Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto."*

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

"Artículo 33.- *Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:*
A.- *Los documentos e información que integran la contabilidad son:*

I.- *Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;*

II.- *Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;*

III.- *Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;*

IV.- *Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;*

V.- *Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;*

VI.- *La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;*

VII.- *La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;*

VIII.- *La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y*

IX.- *Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.*

B.- Los registros o asientos contables deberán:

I.- *Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;*

II.- *Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.*

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

***III.**- Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;*

***IV.**- Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;*

***V.**- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;*

***VI.**- Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;*

***VII.**- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;*

***VIII.**- Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;*

***IX.**- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;*

***X.**- Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;*

***XI.-** Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional. Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;*

XII.- *Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;*

XIII.- *Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.*

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV.- *Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;*

XV.- *Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.*

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI.- *Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;*

XVII.- *El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y*

XVIII.- *Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:*

a).- *La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;*

b).- *La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y*

c).- *La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.*

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad."

"Artículo 34.- *Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.*

El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria."

Como puede observarse de la transcripción que antecede, los artículos 28, del Código Fiscal de la Federación y 33 y 34 de su Reglamento, establecen los requisitos que debe reunir la contabilidad que han de llevar los contribuyentes, precisando que los papeles de trabajo forman parte de ella.

Ahora bien, la actora aduce de manera genérica que en el requerimiento formulado por la autoridad en el oficio con el que inició la revisión de gabinete que se le practicara, le solicitaron papeles de trabajo con requisitos no previstos en la ley; sin embargo, la actora no precisa cuál de los requerimientos formulados por la autoridad es el que considera ilegal, ni tampoco establece qué requisitos extralegales fueron los solicitados, lo que torna su argumento insuficiente.

No obstante ello, de la revisión que se realiza a la solicitud de información y documentación contenida en el acta de inicio de procedimiento de visita, diligenciada el trece de abril de dos mil veintiuno[6], exhibida por la parte actora, se advierte que los visitadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", con la que dio inicio el ejercicio de facultades de comprobación, elaborada por personal de la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, se advierte que en relación a papeles de trabajo la autoridad requirió:

> "…
>
> (IMAGEN DIGITALIZADA)
>
> ..."

De la reproducción anterior no se evidencia que la autoridad demandada hubiere solicitado algún requisito extralegal, respecto de los papeles de trabajo que le fueron requeridos a la contribuyente aquí actora; ni tampoco esta refiere en su demanda en qué consistió la ilegalidad de tal requerimiento. De ahí que el argumento de la actora en tal sentido, carezca de eficacia para el logro de sus pretensiones y por tanto se califique como **infundado**.

Adicionalmente, es preciso indicar que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este tribunal, en la jurisprudencia IX-J-SS-132, determinó que el requerimiento formulado por las autoridades fiscales como

---

[6] Visible a fojas 654 a 667 de autos.

integraciones especiales, resulta ilegal. Sin embargo, precisó los alcances de ello, refiriendo que si la información fue presentada por el contribuyente en los términos requeridos sería una ilegalidad no invalidante, o que si el contribuyente contestó el requerimiento observando los requisitos de ley, tampoco acarrearía mayor consecuencia, solo que fuera desestimada o se omitiera su valoración. Lo que no se advierte de autos, máxime que en el caso existió un acuerdo conclusivo celebrado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en la que se validaron diversas deducciones registradas por la contribuyente que la autoridad había desestimado en su auditoría, por lo que aún de considerarse que el requerimiento fue excesivo, no implicaría un motivo para anular el acto impugnado.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado en la jurisprudencia que se cita a continuación:

> ***"IX-J-SS-132***
>
> ***CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES****.- De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, 29, 30, 31 y 32 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 02 de abril de 2014, así como 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 03 de abril de 2014, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, además de la facultad de requerir la contabilidad del contribuyente, entre los que comprenden los libros, sistemas, papeles de trabajo y registros contables, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, entre otros, también puede requerir informes, datos u otros documentos, sin mayor limitante que el hecho de que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar, conforme a los anteriores artículos. Dentro de lo anterior, no quedan comprendidos los requerimientos de información y documentación a manera de integraciones especiales, ya que no forman parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad fiscal de una forma específica, en virtud de que aun cuando pueden ser obtenidos de los datos, registros y documentos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser requeridos para su revisión, lo cierto es que no puede obligarse a los contribuyentes que los elaboren, ya que*

en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y determinar si la forma en que aparece satisface los requisitos de ley y si con ello, se acredita o no el legal cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, siempre y cuando la autoridad funde y motive su resolución con las integraciones especiales a menos que estas hayan sido aportadas por el particular, ya que en este caso, no afecta su esfera jurídica. Sin embargo, la ilegalidad del requerimiento de información en forma de integraciones especiales no conlleva automáticamente a la nulidad del crédito fiscal, pues, para ello se debe analizar en cada caso, si dicha actuación afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente: 1) Si el contribuyente presenta los informes, datos u otros documentos en los términos requeridos por la autoridad fiscal a manera de integraciones especiales, la ilegalidad sería no invalidante en la medida que dicha actuación no trascendió a las defensas del contribuyente, ni afectó el sentido de la determinación, al haberse cumplido con el requerimiento y las condiciones exigidas. 2) Si el contribuyente contestó el requerimiento en tiempo y forma, presentando los informes, datos u otros documentos observando los requisitos establecidos en la ley, aun y cuando no lo haya hecho atendiendo las integraciones especiales señaladas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, si la autoridad procede a valorar la información y documentación exhibida y, con base en ella, se determina la situación fiscal de la contribuyente. No obstante, dicha ilegalidad traería como consecuencia la nulidad del crédito fiscal, si la autoridad omite valorar la información o documentación exhibida o bien, la desestima por el solo hecho de no reunir las formalidades especificadas en el requerimiento. 3) Si el contribuyente omitió presentar ante la autoridad la contabilidad, informes, datos u otros documentos requeridos, ya sea conforme a lo establecido en la ley o atendiendo a las especificaciones solicitadas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, dado que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en la forma en que los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Contradicción de Sentencias Núm. 377/22-05-02-8/YOTRO/435/24-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2025, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/1/25)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 40. Abril 2025. p. 7”

SÉPTIMO.- Por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta los argumentos expuestos por la actora en los conceptos de impugnación **décimo segundo y vigésimo séptimo** en los que sostuvo la ilegalidad del procedimiento de fiscalización, por indebida actuación de visitadores al elaborar las actas de visita. En ellos, sostuvo de forma toral lo siguiente:

- Que resulta ilegal la última acta parcial, en virtud de que los visitadores valoraron las pruebas aportadas durante el procedimiento de visita, lo que resulta ilegal, por no tener facultades para ello.

- Que existió una incorrecta valoración y apreciación de los hechos en virtud de que los visitadores no plasmaron en las actas el por qué no demostró que los ingresos no estaban amparados en la contabilidad.

Al respecto, la representación en juicio de la autoridad demandada, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo al efecto que los argumentos de su contraria son infundados.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los conceptos de impugnación en análisis resultan **inoperantes** y en consecuencia insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

En primer término se considera inoperante el argumento de la actora en el que alega que los visitadores no están facultados para valorar pruebas en la última acta parcial, en virtud de que su argumento parte de una premisa incorrecta. Esto se considera así, habida cuenta de que el enjuiciante hace descansar su argumento en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.)[7], la cual señala que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria. Empero, el precepto legal

[7] De rubro: "*VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.*"

analizado en la citada jurisprudencia estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Sin embargo, la visita domiciliaria incoada a la actora dio inicio el trece de abril de dos mil veintiuno, data en la que el tercer párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación establece de forma expresa que *"Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial."*.

En ese contexto, **la premisa** de la enjuiciante en el sentido de que los visitadores no pueden valorar pruebas, **es incorrecta**, pues en la legislación vigente, si se encuentran facultados para ello; lo que torna **inoperante su argumento al tener sustento en una premisa falsa**.

Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), pronunciada por la Segunda Sala del máximo tribunal de justicia de este país, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, registro 2001825, con rubro y texto que a la letra rezan lo siguiente:

> *"**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*

Por otra parte, deviene también **inoperante** el argumento de la actora en el que alega que las actas no se encuentran debidamente circunstanciadas, por no señalarse que los ingresos no estaban amparados en la contabilidad. Esto se considera así, habida cuenta de que no precisa cual de las actas del procedimiento fiscalizador, adolece del vicio mencionado, pues refiere de forma genérica que en estas se señalan nombres de los archivos de

su contabilidad, pero no se pormenoriza su contenido ni los motivos del por qué no se demostró que los ingresos no estaban amparados.

Sin embargo, contrario a ello, como el propio enunciante lo refiere en la última acta parcial se consignaron los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento fiscalizador; y posterior a ello, acudió ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a celebrar un convenio conclusivo con la autoridad fiscalizadora, resolviéndose favorablemente para la contribuyente diversas observaciones, teniéndose por autorizadas y legamente efectuadas diversas deducciones.

En tal virtud, es claro que en el caso las actas levantadas no adolecen del vicio denunciado por el demandante y aún de considerarse así, no se encuentra mérito alguno para anular la resolución impugnada por tal motivo, ya que es en la resolución liquidatoria en donde la autoridad facultada para ello, plasma los motivos y fundamentos para considerar debidamente efectuada o no una deducción correspondiendo al contribuyente en todo caso combatir esa decisión final y no los actos instrumentales. De ahí que se desestime de plano el argumento en tal sentido.

OCTAVO.- En el presente considerando se analizarán de forma conjunta los conceptos de impugnación **primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo** del escrito inicial de demanda, en los que controvierte la fundamentación y motivación expuesta en la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto contra la resolución liquidatoria derivada del procedimiento de visita. En ellos, sostuvo de forma toral lo siguiente:

- Que la resolución del recurso es ilegal, en virtud de que la autoridad no valora las pruebas, señalando que estas ni fueron debidamente ofrecidas por no adminicularse con otro medio. Lo que —dice— implica denegación de justicia.

- Que se viola en su perjuicio el artículo 17 constitucional, en virtud de que la autoridad resolutora no valoró debidamente sus pruebas, debiendo circunstanciar su contenido, pues se limita a enlistarlas, bajo su nombre de archivo, pero sin hacer referencia alguna a su análisis.

- Que la autoridad viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no analiza sus agravios, aprovechándose de estos para mejorar la fundamentación de la resolución liquidatoria recurrida, lo que no le está permitido.

- Que la autoridad no valoró las pruebas aportadas en el recurso, pues específicamente ofreció la documentación que ofreció ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; y que era a la autoridad a la que le correspondía hacer su valoración y adminiculación.

- Que la autoridad desestimó ilegalmente sus pruebas aduciendo que debió ofrecer la prueba pericial, sin embargo, correspondía a esta como resolutora el verificar la procedencia de sus argumentos con base en la documentación comprobatoria que le exhibió y la exhibida en el procedimiento fiscalizador.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo al efecto que los argumentos de su contraria son infundados.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los conceptos de impugnación en análisis resultan por una parte infundados y por otra inoperantes; y en consecuencia insuficientes para declarar la nulidad de la

resolución impugnada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

Toda vez que la demandante señaló que la resolución impugnada carece de la debida motivación por no valorar debidamente las pruebas que aportó en el recurso de revocación, se precisa que por debida fundamentación y motivación, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta la autoridad para emitir un acto administrativo, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16, constitucional y 38, del Código Fiscal de la Federación, por tanto, el acto impugnado es ilegal, pues al respecto, los citados preceptos establecen lo siguiente:

> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
>
> ***"Artículo 16.-*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…"*
>
> **Código Fiscal de la Federación.**
>
> ***"Artículo 38.*** *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*
>
> ***I.*** *Constar por escrito en documento impreso o digital.*

...

***IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

...”

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

> ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*
>
> *Novena Época No. Registro: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769”*

Una vez precisado lo anterior, se consideran **inoperantes**, los conceptos de impugnación en análisis, toda vez que la actora no formula un razonamiento lógico-jurídico, tendiente a controvertir las consideraciones de hecho y derecho de la resolución que pretende impugnar, pues en el caso, no expresó agravio alguno en el que evidencie la ilegalidad del acto de autoridad, lo cual da lugar a que el argumento que vierte sea inoperante.

En efecto, para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la

motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda el actor expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda; éstos deben considerarse inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*
>
> *No. Registro: 185,425 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Tesis: 1a./J. 81/2002 Página: 61*
>
> *Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.*
>
> *Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.*

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

También sirve de apoyo a la determinación alcanzada por este Tribunal, la Jurisprudencia cuyo tenor es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. *Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.*

No. Registro: 180,929 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004 Tesis: I.4o.A. J/33 Página: 1406

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004. María Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.”

En efecto los argumentos expuestos por la parte actora no cumplen con los presupuestos antes referidos, toda vez que se limita a expresar que la autoridad no valoró el caudal probatorio que exhibió, señalando en forma genérica la violación de preceptos legales; y por otra parte refiere que la autoridad se vale de sus agravios para mejorar la fundamentación de la resolución recurrida, pero no esgrime razonamiento lógico jurídico alguno en el que se evidencie por qué las consideraciones vertidas por la autoridad al resolver el recurso, mejoran lo considerando en la resolución liquidatoria, o bien cuales fueron los extremos que pretendió probar con el caudal probatorio que refiere no fue debidamente valorado por la autoridad.

Esto es así, pues la autoridad señaló los motivos para considerar que no acreditó los extremos de su pretensión, refiriendo que las pruebas ofrecidas en el recurso no desvirtúan las consideraciones expuestas en la resolución liquidatoria, específicamente para desestimar algunas de las cantidades que la contribuyente pretendió compensar y que en el procedimiento de

fiscalización se estimó que no resultaba procedente y la actora no controvirtió frontalmente las consideraciones expuestas en la resolución, correspondiéndole demostrar que es falso o infundado lo expuesto por la autoridad, para resolver en tales términos; o bien, que lo determinado por ésta no encuentre sustento jurídico, por lo que, es de insistir, tales argumentos devienen inoperantes.

Las anteriores consideraciones guardan plena identidad con el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se cita a continuación:

> *"**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).***
> *El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del ocurso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado, tal argumento es inoperante.*
>
> *Registro digital: 174772, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.466 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1170, Tipo: Aislada*
>
> *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 133/2006. Teresa Díaz Lucero. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales."*

Adicionalmente, a fin de realizar un pronunciamiento exhaustivo, es preciso destacar que los argumentos esgrimidos por la enjuiciante además resultan **infundados**, puesto que contrario a lo que alega, no acreditó los extremos de su acción. Esto es así, en virtud de que en la resolución liquidatoria recurrida, en relación a diversos importes que pretendió compensar, se determinó:

"...

(IMAGEN DIGITALIZADA)

(IMAGEN DIGITALIZADA)

...

(IMAGEN DIGITALIZADA)

(IMAGEN DIGITALIZADA)

..."

De la reproducción anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora consideró improcedentes diversas cantidades que la contribuyente pretendió compensar de saldos a favor de periodos anteriores, exponiendo los motivos para ello, pues refiere que dichos salvos a favor fueron determinados en declaraciones complementarias presentadas después del ejercicio de facultades de comprobación.

Ante ello, la enjuiciante plantea que ofreció diversas probanzas ante la autoridad resolutora del recurso a fin de acreditar la procedencia de las compensaciones efectuadas, alegando que la autoridad no las valoró; sin

embargo, se insiste no establece qué probanzas fueron las que no se valoraron o de qué forma desvirtúa las consideraciones vertidas en la liquidación.

En este punto, es trascendente indicar que en el presente juicio la actora ofreció la prueba pericial contable, a cargo del **** ******* ******** *******, a quien señaló como perito de su intención, quien en relación a las compensaciones materia de *litis*, refirió:

> *"...*
>
> *Pregunta No. 2.*
>
> ***Señale el perito**. Si en la contabilidad de la empresa se encuentra registrada la compensación en importe de $23,706.00 la cual proviene del saldo a favor manifestado en la declaración anual del ejercicio 2016 tipo complementaria, saldo a favor compensado en la declaración mensual provisional del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al mes de enero de 2018.*
>
> *Respuesta:*
>
> *Respecto al cuestionamiento número 2, hago constar que el importe del Saldo a Favor declarado en la declaración del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales del Ejercicio 2016 presentada con fecha 23 de febrero de 2019, en cantidad de $38,393.00 y del cual deriva una compensación del referido hasta por la cantidad de $23,706.00; se encuentra registrada en la contabilidad del contribuyente visitado en la **póliza de diario número 5548 de fecha 31 de septiembre de 2016 en la cuenta 111-001-001** **denominada Saldo a Favor de IMPUESTO SOBRE LA RENTA GAS.***
>
> *Pregunta No. 3*
>
> ***Señale el perito**. En caso de ser afirmativa la pregunta número 2, la compensación en importe de $23,706.00 mencionada en la pregunta inmediata anterior, si dicha compensación tiene la documentación soporte para calificar como una compensación, la cual proviene del saldo a favor manifestado en la declaración anual del ejercicio 2016 tipo complementaria, saldo a favor compensado en la declaración mensual provisional del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al mes de enero de 2018.*
>
> *Respuesta:*
>
> *Con respecto a esta pregunta, hago constar que como lo mencione (sic) en la respuesta al cuestionamiento 2, el Saldo a Favor mencionado si esta (sic) registrado en la contabilidad del contribuyente visitado, sin embargo, en la revisión que practique (sic) a la documentación e información relacionada en la visita domiciliaria y ante la **PRODECON**, no observe (sic) documentación alguna referida al ejercicio 2016.*
>
> *..."*

Así del análisis a la totalidad del dictamen pericial, se advierte que en los diversos cuestionamientos, relativos a la procedencia de la compensación refiere que no advirtió documentación soporte. En ese sentido, es claro que la enjuiciante no acreditó ante la autoridad resolutora del recurso que exhibiera

pruebas suficientes con las que desvirtuara las observaciones efectuadas en la resolución liquidatoria recurrida. De ahí que también se califiquen como infundados sus argumentos.

NOVENO.- En los conceptos de impugnación, **segundo, décimo sexto y vigésimo séptimo**, del escrito inicial de demanda, la actora sostuvo en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución impugnada es violatoria del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, que habla del procedimiento de publicación de los índice nacional de precios al consumidor. Refiere que la autoridad se limita a señalar la fundamentación de la resolución impugnada en cuanto a la utilización de los citados índices, pero no en cuanto a la legalidad de origen de los mismos, pero que en la resolución debía constar la fecha de publicación de los cálculos de los citados índices.

- Que es ilegal la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad actualiza las contribuciones en los índice nacional de precios al consumidor, pero no ciñe a lo establecido en el artículo 20 bis, del Código Fiscal de la Federación.

- Que en la resolución impugnada la autoridad actualiza contribuciones y multas e impone recargos, señalando índice nacional de precios al consumidor, sin establecer el procedimiento de cálculo de estos. Esto es, la fecha de publicación de los elementos de cotización, así como de los propios índices.

- Que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad fue omisa en señalar el procedimiento llevado a cabo para actualizar el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado determinados.

Al respecto, la representación en juicio de la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo al efecto que los argumentos de su contraria son infundados.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los conceptos de impugnación en análisis **devienen inoperantes** y por tanto insuficientes para anular la resolución impugnada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

En efecto, el argumento toral de la parte actora, consiste sustancialmente en que es ilegal el cálculo tanto de actualización como de recargos, por no darse cumplimiento al artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación; esto, al no establecerse en la resolución liquidatoria materia de litis la fecha de publicación de los cálculos de los valores tomados en cuenta para obtener los índices nacionales de precios al consumidor que sirvieron para calcular los recargos y actualizaciones de los impuestos y accesorios determinados.

Como se adelantó, se estima **inoperante** lo expuesto por la actora, puesto que sobre el tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para considerar debidamente fundada y motivada una resolución emitida por una autoridad fiscal en el rubro de actualizaciones, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

> ***"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.***
> *Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente,* ***sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnable*** *y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.*
>
> *Registro digital: 162121, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 66/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 451, Tipo: Jurisprudencia*
>
> *Contradicción de tesis 59/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 66/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once."*

Del criterio inserto, se colige que para considerar debidamente fundada y motivada una resolución emitida por una autoridad fiscal en el rubro de actualizaciones, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que

llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, es decir, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados; sin embargo, respecto de los valores que son calculados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el citado medio de difusión, toda vez que, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal. Lo que torna **inoperantes** los argumentos de la actora.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.***
> *Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.*
>
> *Registro digital: 2012829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2546 Tipo: Jurisprudencia*
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.*
>
> *Amparo directo 31/2016. Cordiflex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.*
>
> *Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.*

Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

DÉCIMO Se analizarán en forma conjunta los argumentos expuestos por la actora en los conceptos de impugnación **décimo quinto y décimo octavo**, hechos valer en el escrito inicial de demanda, en los que plantea la ilegalidad de las multas impuestas en la resolución liquidatoria recurrida. En ellos planteó de forma toral lo siguiente:

- Que se viola en su perjuicio el principio jurídico *"nullum crimen, nulla poena sine lege"*, en virtud de que impone multas de fondo sin describir puntualmente la conducta infractora, ni tampoco los medios de convicción que tomó en cuenta para ello.

- Que es ilegal la resolución impugnada porque le impone diversas multas en contravención al artículo 75 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, debiendo imponer únicamente la multa que resulte mayor.

Al respecto, la representación en juicio de la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo que los argumentos de su contraria son infundados.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los argumentos en análisis son **parcialmente fundados**, pero suficientes para anular la resolución primigeniamente recurrida **en la parte relativa a la determinación de multas**, por los motivos y para los efectos que se precisan a continuación.

Del apartado de multas de la resolución liquidatoria recurrida, se advierte lo siguiente:

"...

IV.- MULTAS.-

a).- De Fondo

I.- Impuesto Sobre la Renta.

1.- Anual.

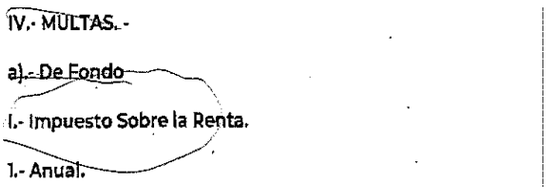

(IMAGEN DIGITALIZADA)

(IMAGEN DIGITALIZADA)

(IMAGEN DIGITALIZADA)

(IMAGEN DIGITALIZADA)

(IMAGEN DIGITALIZADA)

...

(IMAGEN DIGITALIZADA)

...

(IMAGEN DIGITALIZADA)

(IMAGEN DIGITALIZADA)

..."

Ahora bien, a efecto de dilucidar la litis planteada en el primero de los conceptos de impugnación que se atienden, en relación a la imposición de las multas de fondo, es preciso observar el contenido del artículo 76, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

Código Fiscal de la Federación.

> ***"Artículo 76.*** *Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.*
>
> *..."*

De la reproducción anterior, se advierte que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial de contribuciones, y sea descubierta en el ejercicio de facultades de comprobación, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por actora, al imponer las multas de fondo, la autoridad demandada, plasmó en el texto de la resolución liquidatoria la conducta infractora, consistente en la omisión en el pago de contribuciones, así como el precepto legal que encuadra y sanciona esa conducta, por lo que, en el caso concreto, la liquidación de las multas cuestionadas se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme a lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, sin que fuera necesaria mayor motivación al respecto.

En efecto, se estima debidamente fundada y motivada la liquidación de las multas de fondo controvertidas, toda vez la autoridad basó la imposición de las mismas en el primer párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, que prevé como conducta infractora la omisión en el pago de contribuciones; ello, en relación con la motivación utilizada por la autoridad en la resolución, para determinar la multa impugnada, en la que precisó como circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en cuenta para imponer las sanciones de referencia, la consistente en la

omisión en que incurrió la empresa demandante de enterar tanto el impuesto sobre la renta, como el impuesto al valor agregado, señalando el monto correspondiente a dicha omisión y aplicando el porcentaje menor de los previstos en el artículo que contempla la sanción. De ahí que resulte infundado el argumento de la actora en el que alega que no existe fundamentación y motivación en la imposición de las multas de fondo.

Por otra parte, en cuanto a la imposición de las multas formales, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad impuso cuatro multas por no efectuar en términos del artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los pagos provisionales mensuales de los meses de marzo, abril, mayo y noviembre, considerando actualizada la infracción prevista en el artículo 81 fracción IV, sancionando cada una de ellas con la multa mínima (actualizada) prevista en el artículo 82 fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que respecta al impuesto al valor agregado, la autoridad impuso doce (una por cada mes de dos mil dieciocho) por haber presentado las declaraciones de impuesto al valor agregado, en forma distinta a lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señalando que se actualizó la infracción prevista en el artículo 81 fracción II, sancionando con la multa prevista en el artículo 82 fracción II, inciso e), ambos del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el artículo 81 en sus fracciones II y IV, en las que se fundaron las sanciones impuestas, señala lo siguiente:

> ***"Artículo 81.*** *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*
> *...*
>
> ***II.*** *Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.*
> *...*

> ***IV.*** *No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.*
>
> ...”

De la primera de las fracciones en análisis, se advierte que consiste en infracción, el presentar las declaraciones en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales; y por otra parte, la fracción IV, establece como infracción de forma específica el no efectuar los pagos provisionales de alguna contribución, en términos de las disposiciones fiscales.

Ahora bien, en cuanto a las multas por la omisión en el entero de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, no se advierte ilegalidad alguna, pues la autoridad fue precisa al señalar respecto de qué meses se actualizó dicha conducta infractora.

Sin embargo, respecto de las sanciones relativas al impuesto al valor agregado, se advierte que **la autoridad vulneró la debida fundamentación y motivación que debe prevalecer en los actos de autoridad** habida cuenta de que no motiva el por qué presentó las declaraciones en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales; esto es, no refiere el cómo debieron ser presentadas dichas declaraciones. Sobre este aspecto, es importante destacar que respecto de los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre, de dos mil dieciocho, la autoridad no realizó determinación de impuesto al valor agregado a cargo de la actora; por ello es que resulta relevante que respecto de estos periodos imponga multas formales, supuestamente por presentar las declaraciones en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, sin señalar mayor motivación al respecto.

En virtud de ello, resulta procedente anular las multas formales por impuesto al valor agregado, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, a efecto de resolver el diverso punto litigioso, planteado por la actora, en el que alega que debe aplicarse sólo la multa que resulte mayor en términos del artículo 75 fracción V, (sic) del Código Fiscal de la Federación. Es preciso observar el contenido del artículo 75, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

> **Código Fiscal de la Federación.**
>
> ***"Artículo 75.-*** *Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:*
> *…*
>
> ***VI.*** *Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.*
>
> *Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.*
>
> *Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida."*

Del precepto legal reproducido, se desprende que cuando **por un acto u omisión** se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la multa mayor, aunque las infracciones dimanen de disposiciones contenidas en distintos ordenamientos legales; esto es, dicha disposición legal recoge el principio de consunción, por el que se aplica solamente la sanción más grave, lo que tiende a evitar excesos en la represión, cuya base primaria se encuentra en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el infractor no debe ser sancionado dos o más veces **por la misma conducta (acción u omisión)**.

En el caso de la resolución impugnada, se advierte que se impusieron a la enjuiciante cuatro multas de fondo: una por la omisión del impuesto sobre la renta anual, y tres por la omisión en el entero del impuesto al valor agregado, determinadas individualmente, por los meses de febrero, marzo y septiembre; todos del ejercicio dos mil dieciocho. Asimismo, se aplicaron dieciséis multas formales, cuatro por no efectuar en términos del artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los pagos provisionales mensuales de los meses de marzo, abril, mayo y noviembre, por lo que respecta a este impuesto, y doce por haber presentado las declaraciones de impuesto al valor agregado, en forma distinta a lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado; esto por cada uno de los meses de dos mil dieciocho.

Asimismo, fundándose para ello en el artículo 75 fracción V, (sic) segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad determinó imponer en relación al impuesto al valor agregado, solo diez multas formales y dos multas de fondo, realizando una comparativa, mes por mes de cuál de ellas resultaba mayor.

En esa tesitura, se considera que en el caso la autoridad sí transgredió en perjuicio del actor lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la autoridad establece dentro de la resolución impugnada cuales son los supuestos de infracción y sanción que actualizó su conducta **sancionándolo por la omisión en el entero del impuesto sobre la renta**, tanto por omitir contribuciones, como por no realizar debidamente los pagos provisionales, sin respetar el procedimiento que para ese efecto previo el legislador en términos

del artículo 75, fracción VI, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el segundo párrafo de la fracción VI, del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, prevé que *"...cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"*. En esa tesitura, el hecho de omitir el pago del impuesto sobre la renta, constituye una infracción de tipo formal, pues esta contribución, se paga mediante declaraciones provisionales, mientras que la consecuencia de ello; esto es, la omisión del pago del impuesto, constituye una omisión de fondo; de ahí que con una sola conducta irregular, (la omisión del entero del impuesto sobre la renta), se infringieron diversas disposiciones fiscales que establecen obligaciones formales y contributivas.

Por ello, para sancionar tal conducta, debe atenderse al supuesto previsto en el segundo párrafo, de la fracción VI, del artículo en análisis, por lo que la autoridad debe imponer, de entre las multas que correspondan a cada supuesto, sólo la multa que corresponda al monto mayor de entre todas ellas, en razón de que ante un concurso ideal o formal de infracciones, la autoridad debe precisar y evidenciar el tipo de sanción que en cada caso corresponde, para con posterioridad imponer sólo la multa más alta de entre todas las que correspondan.

Bajo ese panorama, si la demandada determinó en un primer momento las sanciones tanto formales como de fondo respecto del impuesto sobre la renta, **y aplicó ambas su proceder fue ilegal**, dado que sólo procedía la aplicación de la mayor, aun y cuando la actora, con una sola conducta hubiere infringido diversos ordenamientos fiscales.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este tribunal, en la tesis que se cita a continuación:

"VII-P-1aS-244

MULTAS. ANTE LA EXISTENCIA DE DIVERSAS INFRACCIONES FORMALES Y FISCALES, PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA MAYOR. ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*.- La fracción V, del artículo 75, del Código Fiscal de la Federación establece dos supuestos para efectos de la imposición de multas por infracción a las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior; el primero de ellos señala: "Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; el segundo de ellos establece: "...cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor". Así, el hecho de omitir el pago de los impuestos al comercio exterior e importar a nuestro país mercancías no amparadas por un programa de maquila propio de la actora, constituyen infracciones de tipo formal, mientras que la consecuencia de ello; esto es, la omisión del pago del impuesto general de importación y del impuesto al valor agregado, constituyen omisiones de carácter fiscal, de manera que con una sola conducta irregular (importar mercancías sin autorización de un programa de maquila), se infringieron diversas disposiciones fiscales que establecen obligaciones formales y contributivas; consecuentemente, para efectos de su sanción se surte el supuesto normativo del segundo párrafo del numeral aludido, por lo que la autoridad se encuentra compelida a imponer, de entre las multas que correspondan a cada supuesto, sólo la multa que corresponda al monto mayor de entre todas ellas, en razón de que ante un concurso ideal o formal de infracciones (una sola conducta del sujeto encuadra en dos o más tipos de infracción y produce diversas lesiones jurídicas), la autoridad debe precisar y evidenciar el tipo de sanción que en cada caso corresponde, para con posterioridad imponer sólo la multa más alta de entre todas las que correspondan. Ello es así, porque tanto el tipo como la figura más grave realizan la función punitiva respecto de todos los tipos actualizados y fijan en el infractor la importancia de cumplir tanto con el pago de sus contribuciones, como con sus obligaciones secundarias. Luego entonces, si la demandada determinó en un primer momento las sanciones tanto formales como fiscales y aplicó la mayor de entre cada uno de estos rubros, resulta que su proceder fue ilegal, dado que sólo procedía la aplicación de la mayor, aun y cuando la actora, con una sola conducta hubiere infringido diversos ordenamientos fiscales.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4865/07-01-01-4/ac1/1058/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 59”

En mérito de lo expuesto, quedó evidenciado que la autoridad demandada vulneró en perjuicio del demandante el principio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ilegal la resolución traída a juicio en cuanto a la imposición de multas.

Resulta de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** que se transcribe a continuación:

> ***“MULTA DERIVADA DE INFRACCIONES, POR UNA SOLA CONDUCTA, A DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, DEBE IMPONERSE SÓLO LA MAYOR, AUN CUANDO LAS INFRACCIONES DIMANEN DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES.*** *Conforme al citado precepto las autoridades hacendarias, al imponer multas por la comisión de infracciones fiscales, deben fundar y motivar sus determinaciones sin soslayar las reglas que al respecto prevé el propio numeral en sus diversas fracciones, entre ellas, la contenida en el primer párrafo de la fracción V, consistente en que cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la multa mayor, aunque las infracciones dimanen de disposiciones contenidas en distintos ordenamientos legales, pues en la disposición mencionada se recoge el principio de consunción, por el que se aplica solamente la sanción más grave, lo que tiende a evitar excesos en la represión, cuya base primaria se encuentra en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el infractor no debe ser sancionado dos o más veces por la misma conducta (acción u omisión).*
>
> *Época: Novena Época Registro: 180320 Instancia: Segunda Sala Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 152/2004 Pag. 376*
>
> *CONTRADICCIÓN DE TESIS 35/2004-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 152/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil cuatro.”*

En tal virtud, se impone declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la resolución primigeniamente recurrida, en términos de lo previsto en el artículo 51 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad demandada **con**

base en sus facultades discrecionales, si lo estima procedente y está en posibilidad de hacerlo, emita una nueva resolución en la que al imponer las sanciones que correspondan por las omisiones cometidas por la enjuiciante, realice lo siguiente:

1.- Funde y motive la imposición de la totalidad de las multas formales por los pagos del impuesto al valor agregado, precisando cuál fue el dispositivo jurídico vulnerado; y en su caso, establezca el por qué se actualiza dicha violación formal aún y cuando no exista determinación de contribuciones en los periodos que sanciona. Esto es, justifique puntualmente el por qué se actualiza dicha infracción respecto de los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre, de dos mil dieciocho, aún y cuando respecto de los mismos no existió omisión de contribuciones.

2.- En relación a las multas por la omisión del impuesto sobre la renta, que no desvirtuó en el presente juicio, realice el concurso de multas correspondiente y se abstenga de imponer diversas sanciones por el incumplimiento de una misma obligación. Esto es, determine las sanciones (tanto de fondo como formal) que correspondan y **aplique únicamente la mayor de estas**.

3.- En el supuesto de que emita nuevas sanciones por la omisión del impuesto al valor agregado, en los términos señalados en el numeral 1, de estos lineamientos, deberá también realizar el concurso de multas, en términos de lo señalado en el artículo 75 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior en el entendido, de que **si decide actuar debe hacerlo dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, como se advierte de la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> *"**NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.*
>
> *Época: Décima Época Registro: 2008559 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.) Página: 1689*
>
> *Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."*

DÉCIMO PRIMERO.- En el último concepto de impugnación hecho valer en el escrito de demanda relativo al expediente atrayente 79/24-18-01-5, el cual se identificó como **trigésimo primero**, la actora sostuvo que debe anularse la determinación del reparto adicional de utilidades, al ser un accesorio del crédito principal que debe declararse nulo.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación en estudio **deviene infundado e inoperante**, y por tanto insuficiente para declarar la nulidad de la determinación de reparto de utilidades impugnada.

Se considera lo anterior, habida cuenta de que la enjuiciante no combate la determinación de ese concepto por sus propios motivos y fundamentos, esto es no esgrime argumento alguno a través del cual sostenga que dicha determinación resulta ilegal, bien sea por que se tomó en cuenta una renta gravable como base para el cálculo de dicho concepto, que no correspondía o porque dicho calculo resultara ilegal. De ahí que su argumento se torne **inoperante**.

Adicionalmente, es **infundado** el argumento planteado por la actora, en virtud de que como se analizó a lo largo de los considerandos que preceden, la enunciante no logró desvirtuar la legalidad de la resolución liquidatoria primigeniamente recurrida —salvo en la parte relativa a la imposición de multas, lo cual también resulta una parte accesoria— por lo que al no hacer valer ningún argumento que anule el crédito (en la parte relativa a imposición de contribuciones) o varíe las consideraciones expuestas por la autoridad fiscal en cuanto a los ingresos y deducciones determinados, la manifestación de la actora relativa a que debe anularse la determinación de reparto de utilidades, como una consecuencia, carece de sentido, por lo que se estima infundada.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el único concepto de impugnación hecho valer en el escrito inicial de demanda, relativo al expediente acumulado **909/24-18-01-2**, el cual fuera identificado como **primero**, la actora sostuvo de forma toral lo siguiente:

- Que es ilegal la resolución contenida en el oficio 600-62-00-01-00-2024-1814, la cual desecha el recurso intentado en contra de los oficios 400-63-00-02-00-2024-1096 y 400-63-00-02-00-2024-1820, por considerar que se trata de actos conexos a los impugnados en el

juicio de nulidad 79/24-18-010-5, tramitado en esta Sala Regional en Tamaulipas. Lo que —dice— viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que la resolución liquidatoria es un acto independiente al procedimiento administrativo de ejecución, el cual es llevado a cabo por autoridades diversas, no habiendo comunicación entre autoridades al ser procedimientos desligados. Además, refiere que la autoridad no señala cuál es la supuesta conexidad entre los actos.

- Añade que se le priva de sus recursos sin que exista una resolución firme y que se transgreden sus derechos fundamentales, desechándose un recurso sin analizar debidamente los actos impugnados.

Al respecto, la representación en juicio de la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo al efecto que los argumentos de su contraria son infundados.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación en análisis **deviene infundado** y por tanto insuficiente para anular la resolución impugnada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

En el presente juicio, la autoridad demandada hizo valer una causal de improcedencia, (misma que se abordó en el considerando Tercero de este fallo) señalando que se actualizaba la causal prevista en el artículo 8º fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual establece que el juicio contencioso administrativo es improcedente, cuando se impugnen actos conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía; y que debe entenderse que existe conexidad, cuando se actualicen las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta

Ley. Ese mismo motivo fue el que tuvo para desechar el recurso de revocación intentado por la actora al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 124 fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en la causal de improcedencia del recurso de revocación, en que se sustenta la resolución impugnada, se prevé que el recurso será improcedente cuando se impugnen actos conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Se estima que asiste la razón a la autoridad demandada y por tanto resulta infundado el argumento de la actora, habida cuenta de que existe la conexidad de los actos pues en los que se pretendieron recurrir, se hizo efectivo el crédito fiscal impugnado en el juicio 79/24-18-01-5. Y en el caso, resulta un hecho notorio para esta Sala que se actualizan las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que los juicios que se resuelven fueron acumulados mediante interlocutoria de tres de marzo de dos mil veinticinco. De ahí que dicho presupuesto legal fue cumplido.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si se surte en la especie el diverso requisito, consistente en que la ley disponga que debe agotarse la misma vía, es preciso observar el contenido del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, cuyos párrafos primero y segundo establecen:

> ***"Artículo 125**.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el*

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo.

...”

Del precepto legal reproducido se advierte que para la impugnación de los actos emitidos por las autoridades fiscales, resulta optativo el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo. Asimismo, se establece que se debe intentar la misma vía elegida si se pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro.

Además se prevé que si la resolución recaída a un recurso de revocación es combatida ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo**. Presupuesto legal que se actualiza en el presente caso.

En ese tenor, resulta legal el desechamiento del recurso por parte de la Administración Desconcentrada Jurídica de Tamaulipas "5", habida cuenta de que como lo resolvió la citada autoridad, en el caso se actualizó la causal prevista en el artículo 124 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, al configurarse el presupuesto procesal previsto en el artículo 125 segundo párrafo de ese mismo ordenamiento legal. De ahí que sea infundado el argumento de la actora.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 8º, 9º, 49, 50, 51 fracción II, y 52, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

R E S U E L V E:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada en la contestación correspondiente al juicio acumulado 909/24-18-01-2, por lo que **NO se sobresee** en el juicio.

II.- La parte actora **probó parcialmente** su acción, en consecuencia;

III.- Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada y de la primigeniamente recurrida, relativas al expediente principal 79/24-18-01-5, por los motivos y para los efectos precisados en el Considerando Décimo de este fallo.

IV.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada en el expediente acumulado 909/24-18-01-2.

V.- NOTIFÍQUESE a las partes por **boletín jurisdiccional**.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional en Tamaulipas, Maestro **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS**, **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ** y **GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, siendo Presidenta de la Sala y ponente la segunda de los nombrados; ante el Secretario de Acuerdos **Manuel Barrientos Martínez**, quien da fe.

OTGH/MBM

MAG. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS
Titular de la Primera Ponencia

LIC. GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Magistrado por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia

MAG. OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
Titular de la Segunda Ponencia y Presidenta de la Sala

MANUEL BARRIENTOS MARTÍNEZ
Secretario de Acuerdos

"El 22 de agosto de 2026, el licenciado Manuel Barrientos Martínez, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de por tratarse del nombre de la parte actora así como el de su representante legal, datos de identificación de cuentas bancarias, descripción de personas físicas. Conste."